

Tlaxcala de Xicohténcatl, a siete de marzo del año dos mil doce.

V I S T O S para resolver los autos del **JUICIO DE PROTECCION CONSTITUCIONAL** número 16/2010-A, formado con motivo del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por Ángel Cuellar Ávila, contra el auto de fecha treinta de noviembre del año dos mil diez, dictado en el Expediente Principal número 16/2010, promovido por ANGEL CUELLAR AVILA; y,

**R E S U L T A N D O:**

PRIMERO.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido en Órgano de Control Constitucional, dictó un auto en el expediente principal 16/2010, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** promovido por ANGEL CUELLAR AVILA, en el que entre otras cosas, dice lo siguiente: *“...Fórmese “Expediente y regístrese en el libro de Gobierno que se lleva “en la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior “de Justicia del Estado con el número 16/2010, que le “corresponde y analizada que fue la demanda se advierte que “si bien es cierto el promovente comparece promoviendo “JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, también es verdad “que el artículo 65 de la Ley del Control Constitucional del*

*“Estado de Tlaxcala establece que el Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de las autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares; de modo que si el accionante además de comparecer por su propio derecho lo hace con la personalidad de Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala, entonces se infiere que acude en DEFENSA DE LOS INTERESES Y DERECHOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO antes mencionado, lo que conduce a establecer que se actualice la existencia de un interés público y no particular del promovente y ello hace improcedente la vía del Juicio de Protección Constitucional para impugnar el dictamen de no aprobación de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil nueve en la forma que pretende; de modo que el problema jurídico que se plantea en el escrito de cuenta versa de un conflicto suscitado entre el Poder Legislativo Estatal y un Ayuntamiento, lo que indudablemente en términos del artículo 81, Fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no da materia para admitir a trámite el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL planteado. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, Fracción II, inciso b), V, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, Fracción II, 2, 3, 6, párrafo primero, 18 Fracción I, 19, 21, 25, 50,*

*“Fracción XV de la Ley del Control Constitucional del Estado y  
“25, Fracción I, 30, apartado B, Fracción IV, de la Ley Orgánica  
“del Poder Judicial del Estado, SE DESECHA DE PLANO LA  
“DEMANDA DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL,  
“promovido por ANGEL CUELLAR ÁVILA, por su propio derecho  
“y en su carácter de Síndico del Honorable Ayuntamiento del  
“Municipio de Panotla, Tlaxcala en contra del HONORABLE  
“CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISIÓN DE  
“FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA  
“ESTATAL, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL  
“CONGRESO DEL ESTADO y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL  
“DEL GOBIERNO DEL ESTADO, a quienes se les demandó LA  
“INVALIDEZ DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE  
“DICTAMINÓ LA NO APROBACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL  
“MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL  
“EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL  
“TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, así como  
“diversas prestaciones las que en obvio de repeticiones  
“innecesarias y en aras del principio de economía procesal se  
“tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen. Con  
“fundamento en el artículo 10, Fracción I de la Ley de la  
“Materia, se deduce que las notificaciones a todas las  
“autoridades, se llevaran a cabo por conducto de sus  
“representantes legítimos por medio de oficio que será  
“entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado  
“por correo en pieza registrada como acuse de recibo, de*

*“suerte tal que no ha lugar a tener por señalado el domicilio  
“que indica el promovente para oír y recibir notificaciones  
“porque constituye un hecho notorio que en el lugar  
“designado, no se localiza el domicilio de la oficina principal  
“del Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de  
“Panotla, Tlaxcala, en consecuencia se tiene por señalado  
“como domicilio del accionante para oír y recibir toda clase  
“de notificaciones el inmueble que ocupa la sede del  
“Honorable Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlaxcala,  
“por ser donde se localizan las oficinas oficiales del Síndico  
“del mencionado Cuerpo Colegiado; en el mismo orden de  
“ideas se tiene por autorizados única y exclusivamente para  
“oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, a las  
“personas que indica en el escrito de cuenta sin que haya  
“lugar a reconocerles su personalidad en términos amplios del  
“artículo 14, de la Ley del Control Constitucional vigente en el  
“Estado, en virtud de no tener registrado su Título y Cédula  
“Profesional en el Libro de Control de profesionistas del  
“Derecho que se lleva en este Tribunal. Notifíquese  
“personalmente y únicamente al accionante en términos de lo  
“establecido por el artículo 10, Fracción I, de la Ley del Control  
“Constitucional vigente en el Estado. Notifíquese y  
“Cúmplase...”.*

SEGUNDO.- Inconforme con el contenido del citado acuerdo, Ángel Cuellar Ávila por derecho propio, mediante

escrito presentado ante este Tribunal el catorce de diciembre de la pasada anualidad interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, mismo que fue admitido por el Presidente del Tribunal de Control Constitucional; mediante proveído de fecha cuatro de enero del año en curso, se admitió el medio ordinario defensa para su tramitación acorde con las reglas y formalidades que establece la ley, designando desde ese momento al Maestro en Derecho FERNANDO BERNAL SALAZAR, Integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como Magistrado distinto del instructor, para conocer del recurso interpuesto.

TERCERO.– Por proveído de fecha cuatro de febrero del año en curso, el suscrito tomó conocimiento de la designación como Magistrado distinto del instructor para conocer del **RECURSO** interpuesto, desahogándose las pruebas ofrecidas por el recurrente, y teniendo por presentado al Representante Legal del Congreso del Estado, expresando alegatos, sin que ofreciera pruebas; ordenándose traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual en su momento será sometido a la consideración del pleno de este Tribunal, constituido como Órgano de Control Constitucional; y

## CONSIDERANDO

I.- Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme con lo dispuesto por el artículo 63, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- En el capítulo que el impugnante denominó como AGRAVIO ÚNICO señaló lo siguiente: *“Me causa agravio “la resolución recurrida en virtud de que esta autoridad “jurisdiccional ha equivocado su análisis jurídico dentro del “expediente en que se actúa, puesto que si bien es cierto en “mi escrito inicial de demanda manifesté que acudía a solicitar “la protección de la justicia estatal por mi propio derecho y en “mi calidad de Sindico del Ayuntamiento de Panotla, en ningún “momento expresé que acudía con la representación legal del “municipio sino en mi calidad de particular y la manifestación “de ser Sindico es porque efectivamente ejerzo dicho cargo. “Ahora bien si no hubiera realizado dicha manifestación esta “autoridad podría haber resuelto negativamente al no “demostrar el interés jurídico que me mueve a solicitar la “protección de la justicia.”.*

*“Esto es así en virtud de que como se puede colegir “de la acción intentada, no me acredité como representante*

*“legal del municipio al que pertenezco sino que por mi propio  
“derecho y al expresar el cargo que ostento lo hice para  
“acreditar el interés jurídico que tengo para inconformarme  
“con el Acuerdo Parlamentario emitido por el H. Congreso del  
“Estado y en el que instruye al Órgano de Fiscalización  
“Superior a realizar acciones legales y administrativas que  
“ponen en riesgo mi patrimonio y mi libertad, por lo que el  
“alcance del análisis jurídico de esta autoridad jurisdiccional  
“va más allá del planteamiento que he precisado en mi escrito  
“inicial de demanda, puesto que si así hubiera sido el suscrito  
“tendría que haber manifestado que acudía en representación  
“y defensa de los intereses del municipio del que soy  
“representante legal y al no hacerlo de esta manera se  
“entiende que es por mi propio derecho, en mi calidad de  
“particular y la expresión de mi cargo es para demostrar el  
“interés jurídico que me mueve a promover la acción que  
“ahora recurro para que se a admitida la misma.”.*

*“Debo además agregar que tengo conocimiento  
“que dentro de los expedientes 15/2010, 17/2010 y  
“18/2010 relativos a Juicios de Protección Constitucional de  
“los que se siguen ante este H. Tribunal Superior de Justicia  
“del Estado actuando como Tribunal de Control  
“Constitucional y promovidos por el Presidente Municipal,  
“Director de Obras y Tesoreros municipales todos del  
“Ayuntamiento de Panotla han sido radicados y admitidos,  
“por lo que en igualdad de circunstancias el suscrito también*

*“es susceptible de ser protegido por la justicia estatal en  
“contra de actos de las autoridades que he señalado como  
“demandadas.”.*

*“Por las argumentaciones realizadas debe esta  
“autoridad corregir su actuación y concederme la admisión  
“del Juicio planteado, por lo que con fundamento en el  
“Artículo 62 de la Ley del Control Constitucional vigente  
“ofrezco los siguientes medios de prueba:*

*“1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las  
“copias certificadas del Acuerdo por el que se radican y se  
“admiten los Juicios de Proteccion Constitucional dentro de los  
“Expedientes 15/2010, 17/2010 y 18/2010 de los que se  
“siguen en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
“Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional,  
“que se sirva expedir a mi costa este H. Tribunal Superior de  
“Justicia del Estado actuando como Tribunal de Control  
“Constitucional.”.*

*“2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en  
“todo lo actuado dentro del presente expediente en que se  
“actúa y que favorezca mis intereses.”.*

*“3.- LA PRESUNCIONAL.- Consistente en que de un  
“hecho conocido se llegue a uno desconocido en todo lo que  
“favorezca a mis intereses.”.*

*“Es de explorado derecho y principio procesal que  
“las leyes no son objeto de prueba, por lo que Honorable*

*“Tribunal Constitucional al emitir su resolución debe tener en cuenta todos los cuerpos normativos invocados.”.*

La respuesta que esta Alzada da a la antepuesta reclamación es conforme al tenor siguiente:

Es infundado lo sostenido por el contradictor a juzgar por lo siguiente:

Las notas procesales de los numerales 5°, 6° 46 y 54 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicados supletoriamente a la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, expresan lo concerniente a la legitimación, se hace hincapié en esto porque el análisis tanto del Juicio de Protección Constitucional como del acuerdo recurrido muestran a un mismo tiempo que la causa de pedir del ahora recurrente se sustenta en un interés público y no particular, pues como atinadamente se dijo el conflicto versa entre el Ayuntamiento que representa y el Poder Legislativo, lo que en términos de la fracción III, inciso b) del artículo 81 de la Constitución Política para esta Entidad Federativa, no se cuenta con materia para juzgar, luego entonces sí los presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta; ya que **los primeros** son los requisitos preliminares para ejercer la pretensión y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que **las segundas** constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción ó de la excepción en la sentencia definitiva; de esto se sigue, que

es verdad que una de estas condiciones es la legitimación en la causa ó relación jurídica sustancial (**activa ó pasiva**) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo. Esa relación jurídica sustancial, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, y de los autos del juicio natural se infiere que el atributo del hoy contradictor emergió de su designación como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, ya que los autos reflejan que el JUICIO DE PROTECCION, lo hizo valer por no compaginar con la desaprobación de la cuenta pública del Municipio que representa, especificando que el acuerdo parlamentario donde se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior realizar acciones legales y administrativas en contra del Municipio de Panotla, Tlaxcala, según su ver ponen en riesgo tanto su libertad como su patrimonio esto es a título personal, lo que para esta Autoridad no es así, porque atentos a lo previsto por el artículo 18 en su fracción I, y 50 en sus fracciones IV, XI y XV, la pretensión del recurrente lo coloca en el rango de Autoridad, y no como particular, y por esta razón se da la falta de materia para juzgar como se expresó en las anteriores líneas.

Es así que este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de **confirmar** el acuerdo recurrido por sus propios fundamentos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se ha procedido legalmente a la tramitación del presente recurso de revocación interpuesto por ANGEL CUELLAR AVILA con la representación que ostenta.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el tercer punto de los considerandos de esta resolución, se **confirma** el auto impugnado de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, dictado en el expediente 16/2010, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ANGEL CUELLAR AVILA por su representación.

TERCERO.- NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de marzo de dos mil doce lo resolvieron por MAYORÍA DE OCHO VOTOS de los Magistrados FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES

ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS, y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente de éste Tribunal, siendo distinto del Instructor, el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, resolución firmada hasta el veintinueve de marzo de dos mil doce, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo.